

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



LA AUTONOMÍA DEL DERECHO AGRARIO

LIC. ÁLVARO MEZA LÁZARUS

Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y de la Escuela Libre de Derecho (UACA).

SUMARIO

	Pág.
1. Premisa	102
2. Importancia del tema de la autonomía del Derecho Agrario	102
3. Premisas metodológicas en torno al tema de la autonomía del Derecho Agrario	103
4. Antecedentes históricos del tema de la autonomía	103
5. El tema de la autonomía del Derecho Agrario en la doctrina actual del Derecho Agrario. Las tesis del profesor Antonio Carrozza	109
6. La teoría de los institutos y el criterio de agrariedad	110

1. Premisa.

El tema de la autonomía del Derecho Agrario reviste trascendental importancia para el estudio del Derecho Agrario; llamado "clásico", este tema —mediante el ardiente debate que ha producido— ha sido la fuente generadora de múltiples estudios que han permitido el descubrimiento de nuevos objetivos a tratar por la doctrina ius agrarista, logrando así la renovación constante de esta nueva rama jurídica. Temas como los de las fuentes, el método, el objeto y el contenido del Derecho Agrario han surgido y cobrado vivo interés en virtud de las discusiones en torno al estudio de la autonomía del Derecho Agrario.

En el presente ensayo se trata de dar una idea global del debate con respecto al tema, estableciendo, en primer lugar, lo que podría llamarse los antecedentes históricos del tema de la autonomía, para luego, habiendo demostrado lo insuficiente del planteamiento, formular los modernos criterios que sobre la autonomía se han dado.

Debe advertirse, antes de iniciar el presente ensayo, que el debate sobre la autonomía no ha llegado a su finalización, sino que, al contrario, se mantiene expectante en torno a todos y a cada uno de los estudios y monografías que se realicen sobre el Derecho Agrario. Todo aquel que estudie el Derecho Agrario debe partir de una posición propia sobre el tema de la autonomía y la especialidad del Derecho Agrario.

El autor de este ensayo, pretende demostrar lo insuficiente de los planteamientos propuestos para fundamentar la autonomía del Derecho Agrario, y adopta, como conclusión única, la teoría que sobre la autonomía del Derecho Agrario ha elaborado el ilustre profesor CARROZZA; pues con ella —se parte de las partes para llegar al todo— se logra eludir los escollos presentados al tema de la autonomía, mientras se va mermando, poco a poco, la resistencia que presenta el tema a través del descubrimiento de nuevos institutos típicos del Derecho Agrario.

2. Importancia del tema de la autonomía del Derecho Agrario.

El Derecho Agrario es una de las ramas más novedosas del Derecho. Aún y cuando la agricultura es un fenómeno que nace con el desarrollo del hombre, ambos fenómenos Derecho Agrario y Agricultura, no tienen un mismo origen histórico.¹

"El Derecho Agrario como fenómeno ius histórico, no ha existido siempre. Aparece a partir del momento en que se dan una serie de condiciones económicas, políticas, sociales y culturales determinadas que permiten su nacimiento. Es, en consecuencia, un Derecho que al igual que otras ramas jurídicas entiendo como sistema, no se conforma como un fenómeno consistente en los ordenamientos jurídicos del mundo".²

[Varios son los factores que conducen al origen del Derecho Agrario,³ entre los cuales destacan, de acuerdo con la moderna doctrina, tres de ellos: el capitalismo, la ruptura de la unidad del Derecho Privado y la evolución del esquema constitucional en los diversos ordenamientos.]

La incidencia de estos factores ha sido ampliamente desarrollada por ZELEDÓN.⁴ [Sostiene este autor que con el capitalismo la tierra adquiere la condición de instrumento de producción a la par del capital y el trabajo. La Revolución Industrial deja su huella en el campo con la implantación de nuevas formas de producción, la nueva técnica de abonos químicos, la invención de la maquinaria agrícola, etc.]

En lo que respecta al rompimiento de la unidad del Derecho Privado, con la Revolución Francesa aparece el Código de Comercio como Derecho de la Burguesía Industrial en contraposición al Código Civil (Derecho de la Burguesía Rural). Poco a poco ambas codificaciones entran en conflicto debido a las necesidades humanas, a la naturaleza del bien, las diferencias entre bienes de consumo y bienes de producción, y en virtud de

1. Este planteamiento, seguido por la moderna doctrina, ha sido sustentado en nuestro país por ZELEDÓN Z., Ricardo. Véase para todo "El origen del moderno Derecho Agrario", en *Temas de Derecho Agrario europeo y latinoamericano*; Editorial F.I.D.A.C., pp. 3-10.

Un planteamiento diverso a este es el seguido por MALDONADO, para quien el Derecho Agrario "es tanto o más antiguo que el Derecho Civil porque la actividad agraria es una de las primeras preocupaciones de la humanidad". MALDONADO, Abraham, *Derecho Agrario, historia, doctrina y legislación*. Bolivia, 1956, pp. 25-60.

2. ZELEDÓN, Ricardo, *op. cit.*, p. 12.

3. CARROZZA, Antonio, *Problemas de teoría general del Derecho Agrario*, en *Temas de Derecho Agrario europeo y latinoamericano*, pp. 81-91.

4. ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, *op. cit.*, pp. 10-23.

que la propiedad pasa de poder de la voluntad a poder económico.

En relación con el aspecto constitucional se evoluciona de un sistema *liberal* a un sistema *social* de modo que tal evolución hace que a partir de la Constitución mexicana de 1917, y posteriormente con la Constitución de Weimar de 1919, la propiedad pasa por una metamorfosis que lleva el concepto de *propiedad-señorío*, a una *propiedad-instrumento de producción*, a una *propiedad-actividad*, hasta transformarse finalmente en un *derecho-deber* al darse el moderno concepto de propiedad en *función social*.

Los factores mencionados actúan al interno del ordenamiento jurídico obligándolo a la promulgación de una normativa especializada que sea compatible con su evolución. Esta normativa distinta, entra en contradicción con la establecida por el Código Civil, haciendo necesaria su propia estructuración a través de una rama jurídica autónoma con sus principios, fuentes y doctrina propios. Es así como:

"Nace entonces el derecho agrario del derecho civil, pero no como traslado del estudio del derecho de la tierra. El derecho agrario es derecho de actividad, no sólo de propiedad, nace como unidad de la organización y utilización de la tierra en la producción agrícola".⁵

3. Premisas metodológicas en torno al tema de la autonomía del Derecho Agrario.

Como bien lo señala DUQUE CORREDOR "cuando se sostiene la autonomía del derecho agrario, debe empezarse por afirmar la unidad sustancial del derecho la cual no excluye, por otro lado, a la especialización de las ramas jurídicas, que responden a las nuevas necesidades de la vida en comunidad organizada; por lo tanto, el derecho agrario no está en contradicción con el derecho común, sino por el contrario viene a ser una manifestación de la modernización que en general viene operándose dentro del Derecho".⁶ Señala el mismo autor que dentro de esa perspectiva también se colocaba DE CASTRO, cuando señalaba al Derecho Agrario como un derecho renovador, ya

que según él, "Dicho derecho no representa una salida de tono, sino que al dar con el tono apropiado a la regulación jurídica, descubre lo desentonado del derecho común vigente".⁷

Los criterios anteriormente apuntados señalan la importancia del tema de la autonomía del Derecho Agrario. No se trata de un tema teórico sino más bien de un tema vital para la subsistencia misma de esta naciente rama. Si logramos demostrar que el Derecho Agrario es una rama autónoma del Derecho ello significará que no necesitaremos acudir a otras normativas de naturaleza histórica, socioeconómica y política diferente de la agraria para resolver las eventuales situaciones de ausencia de norma expresa. Dada la importancia que asume el tema es que ha sido calificado como el más polémico de los hasta ahora tratados por la doctrina ius agrarista.

4. Antecedentes históricos del tema de la autonomía.

El debate sobre la autonomía del Derecho Agrario se ubica temporalmente en los primeros años de la *Rivista di Diritto Agrario* y como consecuencia necesaria de su propia fundación.⁸ GIAN-GASTONE BOLLA, fundador de la Revista, es quien pone en ardiente discusión el tema, al plantear en 1922, la posibilidad de encontrar presupuestos justificativos para tratar en forma autónoma esta rama jurídica; sin embargo, no fue sino entre 1928 y 1931 cuando el debate cobra mayor consistencia y significación.

"En el debate intervino los mejores juristas de la época y no se redujo a determinar si el derecho agrario era autónomo. La discusión necesariamente planteó otros aspectos ligados al argumento central, y que permitieron en esa forma iniciar el descubrimiento de nuevos temas que en los años venideros vendría a desarrollar el derecho agrario, tales como el método científico que era necesario emplear para el análisis de la normativa, el problema de las fuentes consistente en determinar si debían ser distintas de las del derecho civil, comercial u otros; con particularidades distintas propias o por el contrario si debían ser las mismas, ponderando

5. ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, *op. cit.*, p. 49.

6. DUQUE CORREDOR, Román José, *Derecho Agrario. Estudios Seleccionados*, Ediciones Magón, Caracas, Tomo I, 1978, p. 53.

7. DE CASTRO, citado por DUQUE CORREDOR, Román José, *op. cit.*, p. 54.

8. ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, *El origen, formación y desarrollo del moderno Derecho Agrario*, San José, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1981, edición poligráfica, p. 37.

las vicisitudes ofrecidas por la costumbre, la necesaria existencia de todo un sistema de contratación diferente de la civil y, lo que es más importante, la necesaria aparición de nuevos conceptos e instituciones que en principio parecieran propios de la naciente rama".⁹

En este orden de ideas, en el período de 1928 a 1931, se manifestaron a favor de la autonomía: BOLLA,¹⁰ DONATTI,¹¹ BRUGGI,¹² PARELLA,¹³ ARIAS;¹⁴ mientras que se pronunciaron en contra de ella: SCIALOJA,¹⁵ ARCANGELLI,¹⁶ y CARRARA, sin embargo, este último, en 1938 había cambiado ya de criterio.

[Puede afirmarse que el argumento central consistía en la obligatoriedad —de los sostenedores del criterio autonómico— de demostrar que la nueva rama jurídica era autónoma en los planos; legislativos, didáctico y científico, incorporándose, posteriormente, la necesidad de demostrar también la autonomía en el plano procesal.¹⁷

En el plano **legislativo**, se requería la existencia de una vasta normativa dictada y en virtud de la cual se pudiera ubicar un conjunto de normas destinadas a regular el fenómeno jurídico de la agricultura. Algunos autores sustentan la necesidad —mientras que otros la sola conveniencia práctica— de reunir en un solo "corpus" todas las normas atinentes a la agricultura, a través de un código agrario.

Con respecto a este tema ZELEDÓN acertadamente, señala como el mismo no ofrece ningún problema ni ahora ni en la época en que se discutió principalmente el tema, pues se encuentra en códigos agrarios como el de Suiza y Finlandia de 1774, en Europa y como los de Argentina desde 1865, en América Latina.¹⁸

En el plano **didáctico**, tampoco ofrece mayor problema para la tesis autonomista, se han manifestado la necesidad y utilidad de la enseñanza especializada del Derecho Agrario dentro de los planes de estudio del Derecho desde tiempo atrás. Asimismo, se han producido investigaciones, obras jurídicas, monografías que se han encargado de la difusión y enseñanza sistemática de la materia. El conglomerado de este material didáctico, referidos a tratar en forma integral y profunda la materia, es tan amplio en la actualidad como el existente en cualquier otra rama de las tradicionales aceptadas como autónomas (laboral, penal, internacional, etc.). Las cátedras universitarias son una realidad en la totalidad de países europeos y latinoamericanos. En nuestro país ha existido una cátedra de Derecho Agrario la cual actualmente es de obligatorio cursamiento; a ello debe añadirse los cursos de postgrado que en el presente año se han iniciado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.¹⁹

En el plano de la autonomía **procesal** se aludía a la conveniencia de una jurisdicción especial para las cuestiones y litigios entre agricultores (o de algún modo concernientes al agro). En este aspecto, en un principio, autores como CALAMANDREI se manifestaron como contrarios a tal tesis autonómica en materia de jurisdicción. Sostenía el insigne procesalista que "no era precisamente impulsando la existencia del proceso agrario como se cumple con las exigencias del nuevo derecho agrario, por lo contrario, era necesario imprimir en el proceso ordinario una serie de modificaciones sustanciales para lograr un proceso menos lento y más adecuado a las necesidades de la agricultura".²⁰ La posición adoptada por CALAMANDREI obede-

9. *Ibíd.*, p. 38.

10. BOLLA, Giangastone, *Nota introduttivi*, en *Rivista di Diritto Agrario*, 1928, pp. 3-5.

11. DONATTI, B., *Sulla autonomia del Diritto Agrario*, en *Rivista di Diritto Agrario*, 1929, pp. 337-342.

12. BRUGGI, B., *Per la autonomia del Diritto Agrario*, en *Rivista di Diritto Agrario*, 1929, pp. 183-188.

13. PARELLA, A., *Il sistema nel Diritto Agrario*, en *Rivista di Diritto Agrario*, 1929, pp. 31-58.

14. ARIAS, A., *Il Diritto Agrario*, en *Rivista di Diritto Agrario*, 1928, pp. 197-200.

15. SCIALOJA, V., *Diritto Agrario e Codice Agrario*, en *Rivista di Diritto Agrario*, 1928, pp. 197-200.

16. ARCANGELLI, A., *Il Diritto Agrario e la sue autonomia*, en *Rivista di Diritto Agrario*, 1928, pp. 6-12.

17. BALLARIN MARCIAL, Alberto, *Derecho Agrario. La Constitución de 1978 y la Agricultura*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, segunda edición, 1978, pp. 342-343.

18. Para todo véase a ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, *El origen, formación y desarrollo del moderno Derecho Agrario*, en *Estudios de Derecho Agrario*, Tomo I, edición poligrafiada de la Facultad de Derecho, 1981, pp. 40-41.

19. ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, *Los estudios de postgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica*, material poligrafiado, inédito.

20. CALAMANDREI, citado por ZELEDÓN, Ricardo, *Proceso agrario comparado en América Latina*, San José, Editorial Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1982, p. 31.

cía a una justificación histórica ya que al pronunciarse sobre el tema²¹ se discutía sobre la reforma del Codice Procedure Civile italiano, por lo que para él resultaba inoportuna la discusión abrigando una idea esperanzadora en cuanto a la incorporación en tal reforma, del ideal chiovendiano de la oralidad.²²

Al concluir la Segunda Guerra mundial, la agricultura toma nueva fuerza y al dictarse un complejo conjunto ius agrario se encuentran interesantes disposiciones procesales destinadas a satisfacer las exigencias de las normas sustantivas que requieran una especialización procesal.²³

CAPELLETI, alumno dilecto de CALAMANDREI, considera que éste al ver hoy frustrado el ideal chiovendiano de la oralidad y con el de la consiguiente inmediatez, la concentración, la simplicidad y la racionalidad de las formas, de un proceso capaz de satisfacer las exigencias de la agricultura en el plano de la tutela jurisdiccional, sería el primero en reconocer las exigencias que él mismo indicaba.

Hoy en día se encuentra ampliamente demostrada la autonomía en el plano jurisdiccional, la gran cantidad de verdaderos sistemas procesales que se desarrolla hoy en Europa (a raíz de la nueva concepción de los contratos agrarios) y en América Latina (sobre todo a partir de las leyes de reforma agraria) son una clara prueba de ello. En nuestro país la reciente promulgación de la ley de jurisdicción agraria²⁴ nos da un ejemplo de lo que significa el proceso agrario y por ende su competencia.

En el plano científico, se trata de demostrar la posibilidad de un tratamiento científico del conjunto orgánico de tal suerte que se pueda encontrar cierta particularidad, singularidad, es decir, cierto carácter excepcional de la materia que le permita identificarse internamente y a la vez diferenciarse en forma sustancial de las otras ramas jurídicas.²⁵ [Es en este plano donde se centra el problema clave de la autonomía] las mayores dificultades se concentran en la demostración de la autonomía científica. [Se ha sostenido que para tal]

[demostración se requiere, en concreto, la prescencia de principios generales propios distintos de los de las demás ramas jurídicas]

Algunos autores han hecho esfuerzos por identificar los principios generales del Derecho Agrario como forma de mantener la tesis de la autonomía. Es ineludible de citar, entre estos autores a FRASSOLDATTI, quien fue el primero en esta búsqueda señalándolo en su ponencia al *Primo Convegno Internazionale di Diritto Agrario* en 1954, titulada "Sulla Autonomia Giuridica del Diritto Agrario" los siguientes principios fundamentales:

1) El principio de la dimensión mínima de la empresa agraria. Este principio implica la prohibición de fraccionamiento de la mínima unidad de cultivo y del procedimiento coactivo de recomposición inmobiliaria.

2) El principio de la buena cultivación que es el derecho del propietario y la obligación de todos los otros titulares o cotitulares de la empresa agraria en un grado de intensidad tal que supere considerablemente la responsabilidad de cualquier otro emprendedor.

3) El principio de la indivisibilidad de los resultados totales del año agrícola que es una realidad económica antes que jurídica, pues cuando en el mismo año se suceden distintos titulares en el goce del fundo —no por derecho derivativo el uno del otro— se prescinde de la apropiación y se forma en vez la masa de todos los frutos del año para repartirlos proporcionalmente a la duración del respectivo derecho.

4) El principio de la colaboración en los contratos agrarios que viene de la exigencia de un ejercicio sano y vital de la empresa, que interesa también así a los que jurídicamente les son extraños y está fundado sobre normas que imponen la asistencia a la parte menos rica y que restablece el equilibrio económico de las recíprocas contribuciones.

5) El principio de la colaboración entre los

21. En 1935 en el Primo congresso nazionale di Diritto Agrario italiano, celebrado en Florencia y en 1939 en el Secondo congresso celebrado en Cerdeña.

22. En 1940 se promulgó el Codice di Procedure Civile y en él no se incorporó el ideal chiovendiano de la oralidad, los ideales de CALAMANDREI, se verán así frustrados.

23. Véase para todo ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, *Proceso agrario comparado en América Latina*, p. 53.

24. La Ley de Jurisdicción Agraria fue promulgada el 29 de marzo de 1982 y se ubica dentro de la tercera etapa del llamado "Movimiento de la jurisdicción agraria especializada" latinoamericana.

25. ZELEDÓN, Ricardo, *El origen, formación y desarrollo del moderno Derecho Agrario*, p. 41.

fundos que encuentran el origen en las numerosas disposiciones que sancionan una característica: solidaridad entre los vecinos moderando y sacrificando el riguroso ejercicio de los derechos singulares, muchas veces en conflicto con los intereses que se componen a través de la sesión arbitral del Juez la cual supera, en cierto modo, el paso particular para valuar también, objetivamente, las ventajas que puedan derivarle a la agricultura.²⁶

La fórmula consistente en buscar la autonomía en el plano científico a partir de la búsqueda de los principios generales del Derecho Agrario fue una constante en la doctrina posterior a FRASSOLDATTI, así tenemos que en España BALLARIN MARCIAL señaló como principios generales los siguientes:

- 1) El principio de que la propiedad debe cumplir una función social.
- 2) El de la protección máxima a la empresa agrícola rentable familiarmente.
- 3) El de la distribución de la propiedad.
- 4) El de acceso a la propiedad en orden a crear explotaciones familiares.
- 5) El de la dimensión mínima de las explotaciones agrarias, representado tal mínimo de familiar.
- 6) El de un especial rigor exigido a la gran propiedad.
- 7) El de la coincidencia entre propiedad y empresa.
- 8) El de procurar la conservación de las explotaciones agrarias y especialmente las familiares.
- 9) El de procurar la asociación entre campesinos agrícolas para la solución de los problemas comunes.
- 10) El de la planificación de la intervención estatal y el de paridad.²⁷

En Costa Rica, los autores SALAS y BARAHONA señalan principios generales del Derecho Agrario y principios propios del Derecho Agrario costarricense. Los principios generales del Derecho Agrario son:

- 1) El de la protección del empresario agrícola no propietario frente al propietario no empresario, consistente en que la propiedad en el Derecho

Agrario no está destinada a servir al propietario sino que debe dedicarse a la producción económica.

- 2) El de que la tierra debe cumplir una función social el cual radica en que el propietario está obligado a hacerla rendir adecuadamente y en caso de incumplimiento se procederá a la expropiación.

- 3) El de las limitaciones a la facultad de disponer por parte del propietario, porque al recibir la propiedad agraria no puede venderla, gravarla, arrendarla hasta cinco años después de adjudicada, debiendo garantizar la integridad de la parcela.

- 4) El de la alteración de la autonomía de la voluntad en los contratos agrarios, consistente en que no se tiene completa libertad para convenir los pactos, cláusulas, estipulaciones que a bien tuvieran.

- 5) El de las limitaciones a la libertad de producción en el sentido de que las tierras deben ser destinadas al uso agrícola natural conforme a los estudios y normativas dictadas por el Estado.²⁸

Como principios propios del Derecho Agrario costarricense son señalados por SALAS y BARAHONA los siguientes:

- 1) El de la protección del aparcerero rural.
- 2) El de la protección del poseedor en precario.
- 3) El de la preferencia por la unidad económica de explotación familiar.
- 4) El de apoyo a la pequeña y mediana propiedad rural y la erradicación del latifundio y el minifundio.
- 5) El de la conservación de las explotaciones agropecuarias que se consideren ejemplares.
- 6) El de la eliminación de las formas indirectas de explotación predial.
- 7) El de evitar que las tierras nacionales se concentren en manos de quienes las utilizan para fines especulativos o las exploten en perjuicio de la nación.

- 8) El de fomento para la creación de cooperativas agrícolas.

- 9) El de velar por la protección de las familias indígenas entregándoles parcelas a título gratuito en propiedad.²⁹

26. FRASSOLDATTI, *Sulla autonomia giuridica del Diritto Agrario*, en *Atti del primo convegno internazionale di Diritto Agrario*, Milano, Giuffrè, 1954, Vol. I, pp. 147-72.

27. BALLARIN MARCIAL, Alberto, *op. cit.*, pp. 589-616.

28. SALAS, Oscar y BARAHONA, Rodrigo, *Derecho Agrario*, San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, segunda edición, 1981, pp. 50-51.

29. SALAS, Oscar y BARAHONA, Rodrigo, *Derecho Agrario*, San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, segunda edición, 1981, pp. 50-51.

En Venezuela DUQUE CORREDOR ha identificado, por su parte, los principios generales del Derecho Agrario venezolano, los cuales son:

- 1) El principio de la función social de la propiedad.
- 2) El de las dotaciones locales.
- 3) El de mantenimiento de la unidad parcelaria.
- 4) El de protección a la pequeña y mediana propiedad.
- 5) El de la conversión en mejor tenencia.
- 6) El de la protección de los recursos naturales renovables.
- 7) El de la intangibilidad de las cosechas y el respeto a las situaciones productivas de los fundos.³⁰

Si se analizan detalladamente los principios generales anteriormente desglosados —unos como pertenecientes a todo el Derecho Agrario y otros al Derecho Agrario de un país determinado— se concluye que los mismos no constituyen criterios ordenado al punto tal de que pueda decirse que los principios generales no han sido identificados pese al esfuerzo de estos autores, LUNA SERRANO, con respecto a ellos, ha considerado con bastante acierto que:

“Más parecen por su contenido, y aún por su misma formulación desideratas que debe satisfacer la legislación agraria, o, a lo más tendencias del derecho agrario que desde luego, si se consolidasen en el plano normativo, podrían, al menos algunos de los señalados, convertirse en principios legislativos más que en verdaderos principios generales jurídicos”.³¹

Esta actitud, ante el problema de los principios generales, ha sido también adoptado por CARROZZA para quien estos principios generales resultan fantasmagóricos y se esfuman cuando se miran desde lo alto de un complemento organismo del derecho.³²

Así mismo, considera el mismo autor que:

“El problema está en que quien renueva —como a menudo sucede— el tentativo de deter-

minar estos principios generales, o está obligado a la evidencia de que los principios generales, con todos los requisitos pedidos, en realidad no existen y es por eso que no han sido jamás individualizados o bien se expone al riesgo de indicar principios que resultan, luego de una verificación seria, falsos porque les falta la naturaleza jurídica o bien el carácter de generalidad”.³³

El debate sobre la autonomía del Derecho Agrario indudablemente le dio un impulso fundamental a la naciente rama jurídica al punto de que aún la doctrina se plantea la necesidad de retomar el planteamiento de este tema que se ha dado en llamar “clásico”. Al respecto señala CARROZZA:

“¿Cuál fue el éxito de la disputa? Habiendo terminado prácticamente sin vencedores ni vencidos, tiene el mérito de estimular el desarrollo de la nueva disciplina, demostrando su vitalidad y la factibilidad de su estudio científico, así como la utilidad del tratamiento al que las “dos escuelas” habían comenzado a someterla.

Sino por otro, solo por ese resultado tan importante el tema de la autonomía no merece el olvido. Pero hay otras consideraciones que hacer a este propósito: el discurso de la autonomía siempre ha puesto de frente a los estudiosos a muchos y diversos aspectos de la materia por lo que resultan justificadas, además —y esto es lo que más cuenta— la consideración del derecho agrario bajo este ángulo visual nos permite ver nítidamente los caracteres esenciales y someterlos a un repensamiento”.³⁴

Entre las consecuencias de tal debate surgen, lo que NATALINO IRTI llamó “las dos escuelas del Derecho Agrario” —y a lo cual hizo referencia el profesor CARROZZA en la anterior cita— que son las dos tendencias doctrinales que surgen a raíz de la discusión en torno a la autonomía del Derecho Agrario. Estas escuelas se diferencian entre sí en relación con la aceptación de la autonomía del Derecho Agrario y en cuanto al método escogido. [Las dos escuelas se denominan la *Escuela Técnico-Económica*, conducida por GIANGASTONE BOLLA, y la *Escuela Jurídica del Derecho Agrario*]

30. DUQUE CORREDOR, Román José, *op. cit.*, pp. 21-23.

31. LUNA SERRANO, Agustín, *La formación dogmática del Derecho Agrario*, en *Temas de Derecho Agrario europeo y latinoamericano*.

32. CARROZZA, Antonio, *Nota introductiva al libro gli Istituto del Diritto Agrario*, p. 2.

33. CARROZZA, Antonio, *La autonomía del Derecho Agrario*, en *Temas de Derecho Agrario europeo y latinoamericano*, nota 123.

34. CARROZZA, Antonio, *La autonomía del Derecho Agrario*, en *Temas de Derecho Agrario europeo y latinoamericano*, San José, Editorial de la FIDAC, primera edición, 1982, p. 37.

[rio, que a su vez es conducida por AGEO ARCAN-
GELLI.³⁵)

[La Escuela Técnico-Económica de BOLLA confluye sugerencias históricas, criterios económicos y motivos ideológicos que inducen a exaltar el tecnicismo de la agricultura y a reivindicar con firmeza la autonomía del Derecho Agrario, concebida como *ius proprium* de la agricultura.³⁶

Sostiene BOLLA que desde el punto de vista de la transformación de la propiedad la disciplina de la actividad agrícola se diferencia de las del Derecho Común basada en la unidad económica del fundo que es el factor esencial sobre el que se moldean todas las relaciones, porque la hacienda de la economía agraria moderna se une al *fundus instructus* de los romanos alrededor del fundo y el conjunto de bienes organizados para el ejercicio de la actividad agraria, donde confluyen todas las relaciones tanto técnicas como jurídicas.³⁷ Siguiendo el mismo orden de ideas BOLLA concluye que "la sistemática del derecho agrario debe apoyarse sobre la realidad económica e histórica y el *ius proprium* de la agricultura debe ser el reglamento jurídico del *rus* del *fundus* (el suelo y la hacienda agraria) como institutos específicos que ocupan un puesto preeminente en la producción agrícola".³⁸

Con respecto a las sugerencias históricas, los criterios económicos y los motivos ideológicos que confluyen en la tesis de BOLLA ha sido señalado por ZELEDÓN la distinta importancia que tales factores adquieren para él así como la recíproca influencia de los mismos "porque las normas agrarias no regulan para BOLLA, institutos que encuentran normativa en otros actores de la producción, sino fenómenos de irrepetible singularidad maduros en el curso de la historia e inscritos al centro de relaciones entre las clases sociales del complejo resultado económico. En esta forma, la disciplina y la sistemática científicas deben tener la misma lógica del tecnicismo de la materia, como forma de construir el entero sistema".³⁹

La construcción de BOLLA no tiene que ver solamente con el tema de la autonomía del Dere-

cho Agrario, sino por el contrario, tiene que ver con el establecimiento de un sistema coherente, completo y orgánico.

Al respecto apunta ZELEDÓN:

"Hay algunos temas importantes que reflejan plenamente las consecuencias de esta toma de posición. Respecto al tema de las fuentes del Derecho Agrario, que abre BOLLA en 1934 muy influido por el Derecho Romano Comparado, se sostiene la importancia de la costumbre como forma de mantener el ambiente histórico y económico propio del agrario, negando la posibilidad de recurrir analógicamente a normas del derecho común en caso de ausencia de norma agraria, porque cabalmente la organicidad existe en la medida en que el sistema pueda encontrar solución a sus problemas internamente, todo esto porque el tecnicismo de la materia determina una específica importancia de las normas consuetudinarias. También el criterio técnico es esquemáticamente aplicado en la definición y clasificación de los contratos agrarios pues están tanto en la génesis histórica como en la disciplina actual ligados al desarrollo del factor técnico-económico, de ahí que la tutela no nace necesariamente del legislador sino de los fenómenos productivos radicando su autonomía en la tipicidad de la causa que consiste en el goce del complejo unitario funcional cuya estructura y continuidad se refleja en los derechos y obligaciones. En cuanto al fundo, este no es sólo el objeto sino que es además un bien que se define por su función por lo que las partes tienen respecto de él, la obligación de conducirlo según las buenas normas técnicas y su progreso de ahí que se encuentren limitados en sus derechos clásicos, sobre todo en cuanto debe velarse por la unidad del *fundus instructus* porque es la base de la empresa agrícola alrededor de la cual giran los otros factores de la producción. Otro tema también analizado con profundidad desde este ángulo técnico de la materia es la producción en el sentido de que todas las normas referidas a la agricultura tienen un sentido teleológico que tiene que ver con el momento objetivo y subjetivo de la actividad económica.⁴⁰

[La Escuela Jurídica del Derecho Agrario encabezada por ARCANGELLI] cuya herencia fue

35. Véase a IRTI, Natalino, *Le due scuole del Diritto Agrario*, en *Rivista di Diritto Agrario*, 1975, pp. 3-55.

36. CARROZZA, Antonio, *La autonomía del Derecho Agrario*, en *Temas de Derecho Agrario europeo y latinoamericano*, San José, Editorial de la FIDAC, primera edición, p. 37.

37. BOLLA, citado por ZELEDÓN, Ricardo, *El origen, formación y desarrollo del moderno Derecho Agrario*, pp. 46-47.

38. *Ibid.*, p. 47.

39. BOLLA, citado por ZELEDÓN, Ricardo, *El origen, formación y desarrollo del moderno Derecho Agrario*, pp. 47-48.

40. *Ibid.*, pp. 48-49.

tomada por ENRICO BASANELLI, se presenta como propiamente jurídica, es decir sensible al método civilista.⁴¹ [Esta escuela niega la autonomía del Derecho Agrario y la especialidad de la materia.] Para ARCANGELLI es totalmente falsa e incluso peligrosa la actitud de una gran cantidad de juristas que afirman la autonomía de diferentes ramas por el solo hecho de regular una determinada realidad social o porque les corresponde normativizar una situación técnica porque tal actitud traerá serias consecuencias que al final serán dañosas para el Derecho y su ciencia. Con esta aclaración ARCANGELLI ubica el Derecho Agrario dentro del Derecho Privado.⁴¹ Es así como considera que:

"Las mismas exigencias que han hecho del Código Civil y del Código de Comercio dos Códigos de Derecho Privado, e inducen a mantenerlas con este carácter deben valer del mismo modo y por las mismas razones para caracterizar al derecho agrario como derecho privado y el estudio del derecho agrario como doctrina privatista".⁴²

ARCANGELLI cierra su posición indicando como ninguno entre todos los que han participado en la discusión han sabido hasta ahora indicar un solo principio general propio de la materia e idóneo para justificar la pretendida autonomía doctrinal del Derecho Agrario. Con esta frase ARCANGELLI sentencia el estudio de la autonomía del Derecho Agrario a través de la formulación de principios generales.

5. El tema de la autonomía del Derecho Agrario en la doctrina actual del Derecho Agrario.

LAS TESIS DEL PROFESOR ANTONIO CARROZZA

Actualmente, en relación con el tema de la autonomía del Derecho Agrario, existen nuevos planteamientos doctrinales, entre los cuales el más

autorizado es el desarrollado por el profesor CARROZZA para quien es necesario distinguir en el estudio de la autonomía varios aspectos que paso a resumir.⁴³

En primer lugar, se debe hablar de una autonomía relativa ya que, debido a la fundamental unidad de ordenamiento jurídico y a la continuidad lógica e histórica de sus manifestaciones la autonomía de cualquier rama del Derecho debe ser juzgada como relativa.⁴⁴ Debe hablarse de relatividad pues en varios ordenamientos jurídicos existe una dependencia aún muy acentuada del Derecho Agrario a otras ramas del Derecho, específicamente del Derecho Público.

En segundo lugar, el fundamento de la autonomía no puede hoy buscarse, como ha sido regla, en la existencia de principios generales de la materia, ese método no ha dado resultado en virtud de quienes han formulado tales principios se ven ante la inevitable realidad de que los mismos, o bien carecen de una naturaleza propiamente jurídica, o de generalidad necesaria.

Al punto como señala LUNA SERRANO:

"Más parecen por su contenido, y aún por su misma formulación, desideratas que debe satisfacer la legislación agraria, o a lo más tendencias del Derecho Agrario, que desde luego, si se consolidasen en el plano normativo, podrían, al menos algunos de los señalados convertirse en principios, legislativos que verdaderos jurídicos."⁴⁵

La posición de LUNA SERRANO ha sido también adoptada por CARROZZA, para quien:

[Estos insucesos aconsejan cambiar el método y buscar el fundamento de la autonomía no en los principios generales, sino al interno de los institutos jurídicos particulares (y en los relativos principios) los cuales representan la base material de toda posible construcción de su autonomía".⁴⁶]

41. CARROZZA, Antonio, *La autonomía del Derecho Agrario*, en *Temas de Derecho Agrario europeo y latinoamericano*, San José, Editorial de la FIDAC, primera edición, p. 37.

42. ARCANGELLI, citado por ZELEDON, Ricardo, *El origen, formación y desarrollo del moderno Derecho Agrario*, p. 51.

43. CARROZZA, Antonio, *La autonomía del Derecho Agrario*, en *Temas de Derecho Agrario europeo y latinoamericano*, San José, Editorial de la FIDAC, primera edición, p. 35.

44. "Un derecho agrario autónomo en el sentido —acorde a su etimología— de autosuficiente no puede ni siquiera tomarse en consideración como problema a resolver". BALLARIN MARCIAL, Alberto, *op. cit.*, p. 78.

45. LUNA SERRANO, Agustín, *La formación dogmática del concepto de Derecho Agrario*, en *Temas de Derecho Agrario europeo y latinoamericano*, San José, Editorial de la FIDAC, primera edición, 1982, p. 78.

46. CARROZZA, Antonio, *op. cit.*, p. 42.

En tercer lugar, la especialidad debe entenderse como referida al objeto de la normativa en examen y debe ser entendida como un presupuesto de la autonomía que aún cuando siendo necesaria no sea suficiente para llegar a consolidar la autonomía del Derecho Agrario.⁴⁷

Por otra parte, la especialidad debe abordarse desde varios puntos de vista, de los cuales los más importantes son: El hecho de que el Derecho especial se ha de dividir en un grupo de institutos jurídicos susceptibles de distinta consideración pero provistos de una organicidad que se nota tanto en un sistema de fuentes propias como en el hecho de encontrarse, en cada instituto especializado, la unidad del fenómeno biológico subyacente a toda forma de cultivos vegetales y cría de animales.⁴⁸

Por último se debe esbozar un criterio más técnico de especialidad consistente en la hipótesis de un grupo de normas jurídicas que en su contenido contradice a otro grupo o agregado de normas tenidas, por ciertos indicios, como generales.

Resumiendo la anterior opinión en el siguiente párrafo nos dice el profesor CARROZZA:

"En sustancia, sea la 'especialidad' sean las expresiones que tienen valor de sinónimo (como 'particularismo', 'originalidad' o 'especialidad', etc.), o se sirvan para individualizar un presupuesto de la autonomía, o bien dependan de un aspecto singular, arriesgamos sin embargo a generar equívocos en torno al complejo significado de autonomía. Esto no quita que una definición de la autonomía puede ser confeccionada utilizando el doble significado de especialidad reseñada: el derecho agrario puede decirse autónomo en cuanto regula, de manera orgánica, técnicamente a sí misma (las relaciones referentes a la agricultura) para la cual aparejan normas definibles especiales o excepcionales de frente de las normas de derecho común, organizándolos en institutos jurídicos típicos".⁴⁹

6. La teoría de los institutos y el criterio de agrariedad.

La llamada teoría de los institutos y el criterio de agrariedad son dos teorías elaboradas también por el profesor CARROZZA.

Revisten ambas teorías de especial importancia para la elaboración de la autonomía del Derecho Agrario. Se analizan ambas teorías en un mismo punto para de ese modo establecer, con mayor claridad, la innegable conexión entre una y otra.

La teoría de los institutos más que teoría resulta un método para el estudio del Derecho Agrario. Surge a manera de conclusión y como única salida del problema planteado por la temática que se presenta con respecto de la autonomía del Derecho Agrario al descubrirse que, la autonomía no se puede fundamentar en principios generales sin que sacrifiquemos toda la estructura lógica-jurídica en que se desarrolla la ciencia del Derecho Agrario.

Parte este método de la idea de que la autonomía del Derecho Agrario ha de buscarse a través del estudio de esta nueva rama jurídica, instituto por instituto, lo que significa partir de las partes para llegar al todo. Es así como, tomando la normativa especial que sobre una institución determinada se ha dado al punto de arrancarla del tronco común de la rama del Derecho que la vio nacer, y, con la formulación de los criterios valorativos y técnicos que ha hecho la ciencia jurídica de tal legislación especial,⁵⁰ como nacen los institutos de: la propiedad agraria, el seguro agrícola, la empresa agraria, los contratos agrarios, la posesión agraria, etc.

El Derecho Agrario busca sus principios particulares, para mediante ellos formular su autonomía, a través de cada instituto. Se logra, por medio de la implantación de tal metodología, superar el criterio de fundamentar la autonomía a través de

47. BALLARIN estima preferible el término especialidad al de autonomía, pues considera que lo que se trata de averiguar es si el Derecho Agrario es o no un *ius speciale*. Para él, el principio de especialidad se basó en un primer momento en tres aspectos: a) la especialidad del mundo rural (criterio sociológico) y del sector agrario (criterio económico); b) el dato positivo de una legislación agraria abundante, casi completa, en la que pudiera descubrir una serie de principios o directrices básicas, lo cual le confería rasgos sistemáticos; y c) la dualidad *ius commune-ius speciale* (derecho adaptado a una realidad que por ser distinta e importante exige tal adaptación). Posteriormente BALLARIN desvía su atención para fundamentar la especialidad del Derecho Agrario en la PLANIFICACION contraponiendo tal concepto al de reforma agraria como fundamento de la especialidad. Para una mayor comprensión del planeamiento, véase a BALLARIN MARCIAL, Alberto, *La especialización del Derecho Agrario*, en *Temas de Derecho Agrario europeo y latinoamericano*, San José, Editorial de la FIDAC, primera edición, 1982, pp. 49-51.

48. CARROZZA, Antonio, *La autonomía del Derecho Agrario*, en *Temas de Derecho Agrario europeo y latinoamericano*, San José, Editorial de la FIDAC, primera edición, p. 35.

49. CARROZZA, Antonio, *op. cit.*, p. 43.

50. BARAHONA, Rodrigo, *Aspectos metodológicos de la propiedad agraria en el sistema del Derecho Agrario costarricense*, en *Jornadas Italo-Españolas del Derecho Agrario*, Salamanca, 1976, p. 428.

la formulación de principios generales, los cuales han sido puestos en duda por considerárseles unas veces carente de universalidad, y otras el no ser más que desideratas de lo que debiera reflejarse en una normativa agraria vigente en un país y en un momento determinado.

En palabras del profesor CARROZZA podemos destacar la importancia que tal método reviste en el estudio de la ciencia del Derecho Agrario.

"El Derecho Agrario debe estudiarse por medio de Institutos ya que ello se presta mejor que ningún otro método para una tentativa de sistematización científica del derecho agrario, o sea, a la elaboración de un sistema jurídico orgánico y autónomo, dotado de su propia normativa, con principios y consecuentemente con sus institutos propios. Sólo así, será siempre posible descubrir que los famosos principios generales en los cuales se ha justamente fundado la autonomía o la especialidad de una rama particular de la disciplina jurídica-principios que son fantasmagóricos y que se esfuman cuando se miran desde lo alto de un organismo del derecho (cualquiera que sea) devienen fundamentalmente individualizables cuando son aislados dentro del instituto particular porque lo que se pierde en latitud (se trata de principios menos generales) se gana en profundidad y concretez".⁵¹

Si se sigue la metodología del estudio del Derecho Agrario instituto por instituto se debe determinar aquella noción que establece la necesaria incorporación de un instituto determinado a la ciencia del Derecho Agrario. Es decir, se debe buscar el hilo que une a tales institutos haciendo de ellos un sistema de derecho. Tal noción es sin lugar a dudas la de lo agrario o agrariedad.

En verdad, uno de los temas que más ha preocupado a la doctrina es el de determinar el concepto de agrario. No sin razón ha sido de este el llamado problema número uno de la teoría general del Derecho Agrario,⁵² ya que la noción de agrario

nos lleva a un concepto sobre el origen de la especialidad de esta rama jurídica, así como dará los lineamientos necesarios para su delimitación.

Sobre la noción de agrariedad se ha discutido ampliamente en doctrina y de tal planteamiento han emergido dos teorías fundamentales: la primera de ellas busca la noción de agrario a través de la ciencia jurídica, negando toda posibilidad de adopción de definiciones extrajurídicas de agrariedad, puesto que la agricultura ha logrado una disciplina legislativa propia, que permite decir que la agricultura coincide y se identifica con la empresa agraria de acuerdo con la idea de IRTI;⁵³ la segunda teoría considera que debido al estado actual de la agricultura —caracteres de complejidad y desorganización— es difícil fijar sus límites, y los datos normativos que se encuentran en las disposiciones legislativas, o son insuficientes para construir una imagen de la agricultura en su esencia jurídicamente relevante, o bien reflejan una agricultura que pertenece claramente al pasado, por lo que hay que recurrir a una noción extrajudicial de agrariedad.⁵⁴

En la presente investigación se acoge la idea de aquellos que buscan la noción de agrariedad extrajurídicamente, y concretamente, como lo habíamos afirmado en un principio, tomado el planteamiento desarrollado por CARROZZA.

Para el citado autor, la función que tiene la noción de agrariedad dentro del Derecho Agrario es la de instrumento para una racional agrupación de las normas de esta rama jurídica, utilizando y complementando la teoría de los institutos, es decir:

"... para poder comprobar que los institutos de los cuales la norma es parte efectivamente entra dentro de la competencia del Derecho Agrario y son homogéneos a la vista de la formación de un verdadero y propio sistema.

Con la caracterización de similar instrumento —y solamente con ella diré— puede perfec-

51. CARROZZA, Antonio, *Prefazione al libro gli istituti del Diritto Agrario*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, Volume primo, 1962, p. 111.

52. "La construcción del significado de agrariedad (de lo agrario) no puede por menos de constituir el problema número uno del derecho agrario, ella tendría que conducirnos hacia un concepto que nos indique el origen de la especialidad de este derecho, más intuita que demostrada, o mejor, demostrada en los efectos —ciertas normas ciertas instituciones peculiares—, más que en la causa. Si luego resultase un concepto utilizable en el derecho positivo, de forma que se pudieran obtener directamente conclusiones sobre la extensión del derecho agrario, se beneficiaría de ello también la delimitación de las diversas materias que forman el sistema de actividades económicas o de derecho de la economía". CARROZZA, Antonio, *La noción de lo agrario, (agrariedad)*, en *Temas de Derecho Agrario europeo y latinoamericano*, San José, Editorial de la FIDAC, primera edición, 1982, p. 99.

53. *Ibid.*, nota 5, p. 100.

54. *Ibid.*, pp. 102-104.

cionarse el planteamiento de la construcción del sistema. Es indiscutible que, juntamente con la determinación de las estructuras del Derecho Agrario en sus diversas manifestaciones periféricas, se advierte la necesidad de un elemento aglutinante que asegure la conexión de los institutos entre sí y el paso de estos, considerados individualmente, hacia una organización científica de grado superior, representada por el sistema u organización del derecho.

Se trata en otros términos de localizar entre varios institutos aquel mínimo denominador (de lo agrario, precisamente) que automáticamente los reconduce al derecho agrario, sacándolos de la competencia de otras organizaciones o ramas del derecho".⁵⁵

La tesis de CARROZZA puede resumirse de la siguiente manera:⁵⁶ Habiendo descartado en su teoría una serie de posibles fundamentos⁵⁷ sostiene que el artículo 2135 del Codice Civile italiano⁵⁸ distingue dos grupos de actividades agrícolas: las esenciales o primarias y las actividades llamadas conexas. Las primeras se encuentran insertadas en el párrafo primero del citado artículo y tienen un contenido típico cual es el cultivo del fundo, la silvicultura y la crianza de ganado. Tales actividades son las que califican a la empresa. Las segundas son aquellas que por esencia son mercantiles o industriales y obtienen el calificativo de agrarias como consecuencias del vínculo que las une a una o más actividades fundamentales o primarias, es decir, son calificadas por la empresa agrícola al ser ejercidas complementariamente a ella.

CARROZZA considera a su vez que un examen atento de tales actividades primarias las reduce a dos, porque en rigor la silvicultura o cultivo del

bosque se incluye como actividad de cultivo del fundo.

Siguiendo el análisis del artículo 2135 nota que en las actividades esencialmente las agrarias se encuentra el fenómeno de la producción no en forma distinta de lo que ocurre en las empresas mercantiles o industriales, que por definición del Codice Civile italiano se dirigen a la producción de los bienes o servicios, por lo que la doctrina, ante tal situación, distingue conceptualmente la empresa agrícola de la mercantil con base en que la primera utiliza un específico medio de producción cual es la tierra, faltando la cual no existe empresa agrícola.⁵⁹

Para CARROZZA, tal concepción es equívoca hoy en día debido a la evolución de la agricultura por lo que la tierra no es un factor deseable para realizar un criterio esencial que defina lo agrario, poniendo como ejemplo de tal posesión las siguientes actividades: la crianza de ganado o animales en general, con relación a los cuales el disfrute de los fundos ha estado siempre en segunda línea (cría de ganado con pienso producido fuera de la finca en que se cría), avicultura y curricultura sobre todo lo que se realiza en gran escala en la que los animales (aves y conejos sobre todo) están encerrados en jaulas y se les suministra alimentos ya preparados, producidos en otra parte;⁶⁰ los cultivos hidropónicos⁶¹ y similares; los cultivos en invernaderos o de otras formas protegidos (cultivos de champiñones en bodegas, producción de vegetales usando sustancias químicas que sustituyen a la tierra, etc.).

Tales observaciones plantean pues la necesidad de buscar la noción de agrariedad desde un punto

55. CARROZZA, Antonio, *La noción de lo agrario (agrariedad). Fundamento y extensión*, en *Temas de Derecho Agrario europeo y latinoamericano*, San José, Editorial de la FIDAC, primera edición, 1982, p. 99.

56. Véase a CARROZZA, Antonio, *La noción de lo agrario (agrariedad). Fundamento y extensión*, en *Temas de Derecho Agrario europeo y latinoamericano*, San José, Editorial de la FIDAC, primera edición, 1982, pp. 98-115.

57. CARROZZA descarta en su estudio, como fundamento de la noción de agrariedad, entre otras las siguientes razones: Las que tengan que ver con referencias a los sujetos (agricultores o empresarios agrícolas), las que hagan referencia al acto, el artículo 117 de la Constitución italiana de 1948, la Ley Italiana de 11 de febrero de 1971 en su artículo 1. El tratado de Roma constitutivo de la Comunidad Económica Europea en su artículo 38, incisos 1 al 4. Para todo véase a CARROZZA, Antonio, *Ibid.*, nota 2, p. 98.

58. Expresa el artículo 2135 del Codice Civile italiano de 1942: "Es empresario agrícola quien ejerce una actividad económica organizada con la finalidad de la producción o del intercambio de bienes o de servicios".

59. Entre otros autores que comparten tal punto de vista, puede verse a IRTI quien considera que no sería necesario, sino más bien erróneo, adoptar una definición extrajurídica de agricultura, puesto que ésta ha logrado una disciplina legislativa propia. Véase IRTI, Natalino, "*Le due scuole del Diritto Agrario*".

60. CARROZZA, Antonio, *La noción de lo agrario (agrariedad). Fundamento y extensión*, en *Temas de Derecho Agrario europeo y latinoamericano*, Editorial de la FIDAC, primera edición, 1982, p. 109.

61. Los cultivos hidrofónicos consisten básicamente en hacer crecer las plantas en recipientes con agua en cuyo fondo se colocan una materia inerte y porosa, (cuarzo o arena lavada, por lo general) en el que las raíces pueden sujetarse. En el medio líquido se vierten cada cierto tiempo los elementos nutrientes y de ahí son absorbidos por las plantas. Las variantes posibles en cuanto a la construcción y el funcionamiento del sistema son muchas y admiten altos grados de Renga (IVO). *Temas de Derecho Agrario y Reforma Agraria*, San José, Editorial EDUCA, 1977, p. 64.

de vista extrajurídico y así llega a la siguiente conclusión en la que da su noción de lo agrario:

"Considerada en su íntima esencia —desde un punto de vista metajurídico, pero también metaeconómico y metasociológico, y ontológicamente hablando— la actividad productiva agrícola consiste en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinables al consumo directo bien tales cuales o bien previa una o múltiples transformaciones.

Este concepto es susceptible de ciertas ela-

boraciones debido principalmente al hecho de que el progreso lleva consigo una diferenciación sin retrocesos y una continua especialización como suele decirse, en las actividades productivas".⁶²

Es pues necesario para que exista agrariedad que se dé un ciclo biológico de producción vegetal o animal, y consiguientemente, de bienes que se obtienen orgánicamente y no por medio de artificios humanos con el recurso de la física o la química orgánica.

Como se ve no es la especie de bien lo que cuenta, sino el procedimiento utilizado para obtenerlo.

62. CARROZZA, Antonio, *La noción de lo agrario (agrariedad). Fundamento y extensión*, op. cit., p. 110.